

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Lunes 2 de Noviembre de 1874.

NUM. 40

Parte Oficial.

NUMERO 89.

El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

requisitos constitucionales para desempeñar los cargos de elección en el Estado.

Art. 1º Para ser diputado propietario ó suiente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro ó el dia de la elección, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 2º No pueden ser diputados al Congreso Estatal:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Unión, estén ó no en ejercicio, ó menos que no cesen en este cargo cuando comience el periodo para que sean electos.

II. Los jefes militares ó de fuerzas de policía no sean de guardia nacional, y aun los que estuvieren en servicio activo durante la elección, por el distrito en que tales personas ejerzieren.

III. El gobernador y secretarios del despacho, registradores y fiscal del tribunal superior de justicia.

IV. Los jefes políticos, jueces de primera instancia, y administradores de rentas, por los días en que estén empleados.

Art. 3º Para ser gobernador, se requiere: ser ciudadano y ciudadano del Estado por nacimiento ó residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 4º No puede ser electo gobernador:

El empleado de la federación en cualquier

El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

I. El electo que haya funcionado en el último trienio.

II. El que, al verificar las elecciones, desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 5º Para ser miembro de la asamblea ó dento municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio, y saber leer y escribir.

Art. 6º No pueden ser miembros de las asambleas ni presidentes municipales:

Los militares en ejercicio, ni los individuos de fuerzas de policía y seguridad pública.

Los empleados públicos, con nombramiento alquier gobierno.

Art. 7º Para ser magistrado ó fiscal, se requiere: ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, y no haber sido condenado por sentencia final en juicio criminal, ó de responsabilidad en el ramo judicial.

Art. 8º Para ser juez de primera instancia, se requiere: ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, abogado, y no haber sido condenado a sentencia dada en causa por delito de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 9º Para ser conciliador, se requiere: ser ciudadano por nacimiento, ciudadano del Estado, o de veinticinco años, vecino residente en el distrito donde se hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 10º Quien expense los derechos de cincuenta pesos del Estado:

El procedimiento criminalmente, desde que consta la expida el auto de formal prisión, hasta su absuelto.

Los funcionarios ó empleados públicos propietarios ó de responsabilidad, que no declare su culpabilidad ó haber informacion de causa, hasta que obtenga sentencia, ó extingan su condena.

El condenado por sentencia ejecutoria ó de prisión, hasta que la extinga.

Quien sin causa legítima se niegue ó desista de cualquier cargo de elección popular, sea en el tiempo durante el cual debiera desempeñarse.

Quien acepta cargo, empleo ó comisión que constituya ó humanitaria, en otro Estado, en el federal ó territorios, mientras lo desempeñe.

Los derechos de ciudadano, se pierden: sentencia ejecutoria que condene á multa, o multa para obtener cargos ó empleos, aunque solo se refiera á determinados organismos administrativos.

Quien pierde la calidad de ciudadano mediante la conversión en ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevación contra las instituciones autoridades constitucionales del Estado.

Art. 12. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por esta, la ausencia en comisión ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importare un delito.

CAPITULO II.

División del territorio para las elecciones.

Art. 13. El Estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes. Si hecha la división sobrare una fracción que pase de veinte mil, formará también distrito electoral.

Art. 14. En las épocas electorales, ó cuando se convoque a elecciones extraordinarias, las asambleas municipales dividirán la circunscripción de sus respectivos municipios, en secciones de quinientos habitantes. Si hecha la división sobrare una fracción de trescientos ó más habitantes, formará también sección electoral, y si es menor se agregará a la más inmediata.

Art. 15. Cuando en una sección no hubiere por lo menos diez personas que sepan leer y escribir, podrán congregarse dos ó más secciones para facilitar mejor los trabajos electorales; pero designándose el número ordinal de ellas, y nombrándose una mesa para todas.

CAPITULO III.

De los empadronadores e instaladores de las mesas electorales.

Art. 16. Las asambleas municipales, quince días antes de la elección, nombrarán una persona por cada sección en que esté dividido el municipio, para que empadronen á todos los ciudadanos de ella que por la constitución tengan derecho de votar. Nombrarán á la vez un comisionado que instale la mesa de cada sección, no pudiendo recaer este nombramiento en persona que desempeñe algún cargo público.

Art. 17. Las personas nombradas para formar los padrones e instalar las mesas conforme al artículo anterior, no podrán excusarse de este encargo sin causa justificada.

Art. 18. Las asambleas, por medio del presidente municipal, publicarán quince días antes de la elección, las secciones en que hayan dividido el municipio, y el nombre del empadronador e instalador de la mesa, en cada sección.

Art. 19. En los padrones se hará constar con la mayor claridad:

I. El número de la sección, y el de la casa, letra ó señal de ella.

II. El nombre de los individuos, su edad, profesión ó ejercicio, y si saben ó no escribir.

Art. 20. En las secretarías municipales se llevará un registro del número de boletas selladas que se entreguen á cada empadronador, cuyas partidas firmarán estos; y una copia de este registro se mandará á las juntas de escrutinio antes de su instalación.

Art. 21. Las boletas que expidan los comisionados, serán extendidas en la siguiente forma:

DISTRITO ELECTORAL DE

Nº M.

Municipio de

Sección Núm.

BOLETA NÚM.

El C. N. concurrirá el domingo (*tanto*) del (*corriente, ó próximo mes*) á elegir un diputado propietario y un suplente á la legislatura del Estado, por el distrito electorar númer. (*tanto*) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje).

Fecha: _____

Firma del empadronador.

Al reverso se pondrá impreso:

Voto para diputado propietario por

Para diputado suplente por

Fecha del dia de la elección.

Firma del ciudadano dueño de la boleta ó la nota de que no sabe hacerlo.

Art. 22. Los empadronadores devolverán las boletas que no se utilicen, comprobando el número que devuelvan con las listas y padrones, numerados progresivamente. Dicha devolución se hará al presidente municipal, inmediatamente que concluya la elección.

Art. 23. Ocho días antes de la elección los empadronadores harán al público listas de los ciudadanos á quienes hubieren distribuido boletas en su respectiva sección, para que los que no se hallen comprendidos en el registro público, puedan reclamar al empadronador; y si esto no los atende bajo cualquier pretexto, pueden exponer su queja ante la mesa respectiva que recibió la votación, la cual decidirá negarla de vista, sin recurso posterior.

CAPITULO IV.

De la instalación de las mesas electorales y sus atribuciones.

Art. 24. A las nueve de la mañana del dia de la elección, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se haya designado, y ante el comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar de entre los ciudadanos vecinos de la sección, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán a funcionar si estuvieren presentes. Si no lo estuvieren se les llamará, para que concurren en el término de media hora por lo menos, quedando entonces instalados en junta los electores, para proceder á nueva elección, en el caso de que los anteriores electos no se presenten en el término fijado.

Art. 25. Si las once del dia no ha concordado el número de ciudadanos que se designan en el artículo 24 para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á siete ó más individuos vecinos de la sección respectiva, excitándolos si que se instalen en junta; y si á pesar de esto no logra la reunión á las cuatro de la tarde, dará por terminados sus trabajos, y avisará por escrito al presidente municipal, devolviéndole el padrón y papeles que existieren en su poder referentes á su encargo.

Art. 26. Instaladas las mesas, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cochecho ó soborno, engaño ó violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguación en el acto. Resultando cierta la acusación á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que quepa de este fallo recurso alguno.

Art. 27. Si al recibirse la votación se susciten ante la mesa dudas sobre si algunos de los que se presentan á emitir su voto tienen derecho á hacerlo, los individuos que la componen, decidirán en el acto por mayoría de votos, y su fallo se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere á algunos de los individuos de la mesa, será sustituido para resolverla, por el comisionado para la instalación.

Art. 28. El empadronador de cada sección asistirá á la mesa electoral mientras dure la elección, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten, sobre las boletas emitidas ó por emitir. Cuando algún vecino se presente reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, esto producirá su inscripción, y la mesa calificará á mayoría absoluta de votos si es ó no fundada la justicia del reclamante, expedíendole, en caso afirmativo, por el empadronador, la boleta correspondiente.

Art. 29. Los miembros de las mesas al recibir la votación, se abstendrán de hacer á los votantes cualquier clase de indicaciones que tiendan á hacer recaer la elección en determinada persona.

Art. 30. Los ciudadanos entregarán sus boletas al presidente de la mesa y este á uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres escritos al reverso; y hecho esto, las pasará á uno de los escrutadores, para depositarlas en la respectiva urna, á la vez que el otro escrutador asienta al margen del padrón la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta y el nombre del candidato. Esta no se recibirá si estuviere tachada.

Art. 31. Los individuos de guardia nacional en servicio activo, los de las fuerzas del Estado, incluidos sus jefes y oficiales, serán empadronados en la sección en que esté situado su cuartel, y votarán en ella como simples ciudadanos; pero no se recibirá su voto si se presentaren armados ó encudriados en formación por sus jefes ó oficiales. Estos ciudadanos, en las elecciones de funcionarios municipales de la localidad en que se encuentren actuando, no podrán votar si no son vecinos de ella.

Art. 32. Las mesas permanecerán ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, a una hora declararán terminada la votación y no recibirán ya más votos. Hecha esta declaración, uno de los secretarios abrirá la urna y leerá en voz alta los nombres escritos en el reverso, con especificación del cargo para que son designados.

Art. 33. Concluida la elección, la mesa formará el escrutinio de los votos emitidos y extenderá la acta respectiva. De la acta se sacarán dos copias, y tanto aquella como estas serán suscritas por todos los miembros de las mesas.

Art. 34. La acta con todo el expediente original, incluyendo las boletas y padrón de la sección, se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, al gobernador, ó al presidente de la asamblea en la cabecera del distrito electoral en su caso. La remisión se hará en pliego cerrado, firmán-

do la cubierta por el reverso todos los individuos de la mesa. Una copia de la acta y de la lista de escrutinio se remitirá al congreso ó diputación permanente, y otra á la secretaría del municipio.

Art. 35. Una copia de la lista de escrutinio de cada sección, se fijará, antes de que se levante la mesa, en el lugar más público de la misma sección, y otra se mandará publicar en el periódico oficial del Estado.

CAPITULO V.

De las juntas computadoras de votos en los distritos electorales.

Art. 36. Las juntas de escrutinio se compondrán de los presidentes de las mesas de las secciones electorales de cada distrito. Antes de la instalación presentarán sus credenciales al gobernador, ó presidente municipal en su caso, para que las registre.

Art. 37. Las credenciales con que se presentarán los presidentes de las mesas para formar las juntas de escrutinio, serán una copia de la acta de instalación de la mesa, certificada y firmada por los miembros de ella.

Art. 38. Un día antes del segundo domingo, posterior al en que se verificó la elección, se reunirán á las nueve de la mañana en la sala capitular, ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior, presididos por el gobernador ó presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno más, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto la autoridad que presidió el acto declarará instalada la mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará.

Art. 39. Instalada la junta en el dia señalado, procederá á elegir de su seno, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos, dos comisiones para revisar las credenciales de los miembros de la junta. Cada una de esas comisiones se compondrá de tres individuos; la primera se encargará de revisar las credenciales de todos los miembros de la junta, excepto los señales, y la segunda de revisar las de la primera comisión. Cada una de ellas presentará su dictamen sobre la legalidad de las credenciales que recibe, en la misma sesión.

Art. 40. La junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior; y si aprueba las credenciales de la mayoría absoluta, cuando menos de los miembros que deben formarla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y esta procederá á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno; en los mismos términos que prescribo el artículo 30, quo haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones; acto continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre, quo al dia siguiente se hará la computación, y se levantará la sesión.

Art. 41. El segundo domingo siguiente al de la elección, reunidos los miembros de la junta escrutadora en el local acostumbrado, si hubiere mayoría absoluta de la totalidad de los que deben concurrir, se abrirá la sesión, dándose luego cuenta con la acta de la sesión anterior para su aprobación.

Art. 42. Aprobada la acta, se pasará á la comisión respectiva las credenciales de los individuos de la junta que se hayan presentado nuevamente; esta dictaminará inmediatamente, y si continúan se sujetará el dictámen á discusión y aprobación. Cencliada esta discusión, se dará cuenta con el dictámen extendido por la comisión computadora de votos.

Art. 43. La comisión computadora especificará en la parte expositiva del dictámen, el número de votos emitidos en favor de cada candidato en cada municipio, y el que hayan tenido en cada sección electoral; examinará si el número de boletas reunidas en la junta, corresponde al de las personas nombradas en los padrones, si están debidamente selladas, y si los nombres de los candidatos están sin tachas; expondrá en seguida las razones que funden la parte resolutiva del dictámen, y concluirá con esta, formulándola en proposiciones separadas que comprenderán uno de estos dos puntos: ó la declaración de diputado propietario y suplente, ó no haber habido elección, porque ningún candidato haya obtenido mayoría absoluta, ó porque los candidatos no tengan los requisitos constitucionales para ser diputados.

Art. 44. Leído el dictámen se pondrá á discusión, y en ella pueden tomar parte todos los individuos que forman la junta. Concluida la discusión, se procederá á votar la proposición ó proposiciones con que termine el dictámen.

inmediatamente á ella, para que en la misma sección presenten nuevo dictámen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictámen, si fuere otra vez desechado, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella, legalizada por la mesa con todo el expediente de elección, al Congreso ó diputación permanente, para que aquél decida si no hubo elección en el distrito; ó si la hubo, quiénes son los diputados propietarios y suplentes, y en el primer caso, convoque á elecciones extraordinarias.

Art. 46. Cuando la comisión, computados los votos, válidamente emitidos, consultare que hubo elección, y propone la declaración de diputados propietario y suplente, si la junta ó mayoría de votos aprueba el dictámen, el presidente declarará que hubo elección en el distrito, expresando el nombre de los candidatos electos. En seguida se levantará la acta de la sesión, detallando todo lo ocurrido en ella y un pormenor del escrutinio practicado. Esta acta será firmada por todos los miembros de la junta, y por uno de los secretarios de la mesa á su nombre y por los quo no supieron hacerlo.

Art. 47. De esta acta se sacarán cinco copias que autorizarán los individuos de la mesa: una de ellas se remitirá á cada uno de los electos para que le sirva de credencial; otra se remitirá á la legislatura ó diputación permanente; la cuarta se publicará por los medios establecidos en cada localidad y la quinta se remitirá por conducto del jefe político al Ejecutivo del Estado.

Art. 48. Consultando la comisión que se declara que no hubo elección en el distrito por falta de mayoría absoluta, ó por carecer los candidatos de los requisitos constitucionales, si lo aprueban la junta ó mayoría absoluta, el presidente declarará no haber habido elección en el distrito, y se levantará una acta en los términos del artículo anterior, de la que se sacarán dos copias autorizadas por la mesa, remitiéndose una á la legislatura por conducto del ejecutivo, para que convoque á la elección extraordinaria, y la otra para que se publique en el *Periódico Oficial*.

Art. 49. En la elección de gobernador se observará todo lo previsto en los artículos que preceden para la de diputados, y cuando coincida con la de estos, tendrá lugar la de aquel, al siguiente domingo, repartiéndose también las boletas para la elección de gobernador á cada una de las secciones, y nombrándose nuevas mesas, con arreglo á las prevenciones de los artículos 24 y 25.

Art. 50. Las juntas computadoras de distrito harán el escrutinio de los votos emitidos para gobernador en los términos que para diputados, pero sin hacer declaración alguna; cuyos expedientes se remitirán al Congreso para el escrutinio general.

Art. 51. Para la renovación de la legislatura del Estado, habrá elecciones ordinarias cada dos años el primer domingo de Diciembre, y para la de Gobernador cada cuatro años en el día señalado por el art. 49.

CAPITULO VI.

De la elección de asambleas y presidentes municipales.

Art. 52. La elección de asambleas municipales se verificará todos los años el segundo domingo de Noviembre, y la do presidente cada bimbo en el mismo día.

Art. 53. Para la elección de municipios se dividirán los municipios por sus presidentes municipales en secciones de 500 habitantes. Cada una de ellas elegirá un propietario y un suplente.

Art. 54. La población que no dé el censo de 500 habitantes para constituir sección, se agregará á alguna de las inmediatas, á juicio del presidente municipal.

Art. 55. El presidente municipal, quince días antes de la elección, nombrará empadronadores y comisionados que instalen las mesas para cada sección; y entregará al primero el número de boletas necesarias, selladas con el sello de su oficina. Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

DISTRITO DE

Municipio de

Sección núm.

Boleta núm.

El C. N. concurrirá el domingo (stanto) de (tal mes), si elegir un municipio propietario y otro suplente, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal punto.)

Fecha.

Firma del empadronador.

Art. 56. Cuando haya de hacerse á la vez la elección de presidente municipal y miembros de la asamblea, se expresará así en la misma boleta.

Art. 57. Todo lo previsto sobre la instalación de mesas y sobre emisión de votos para la elección, respecto de la de diputados, se observará en la de funcionarios municipales.

Art. 58. Concluida la elección, la mesa procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si estos constituyeron la mayoría absoluta de los que debieron emitirse, el presidente declarará que hubo elección en la sección. En el caso contrario se levantará la acta correspondiente de todo lo ocurrido, quo bajo la responsabilidad de la misma mesa se remitirá al presidente municipal. En seguida, si hubiere habido elección, los secretarios levantarán el acta respectiva, y todo el expediente se remitirá á la asamblea por conducto del presidente municipal.

Art. 59. Luego que la secretaría de la asamblea haya recibido los expedientes de elección de asamblea municipal, procederá ésta á nombrar de su seno una comisión compuesta de tres miem-

ridos para que haga la computación de los votos emitidos y cumpla con las obligaciones que se imponen en el art. 43 á la comisión computadora de las juntas de escrutinio de distrito. La asamblea á su vez observará lo previsto en el art. 44.

Art. 60. La asamblea, el tercer domingo de Noviembre, se reunirá para examinar los expedientes remitidos por las secciones; si del examen que hiciere resultare que en una ó varias de ellas no se recibió la mayoría absoluta de los votos que debieron emitirse, declarará que no hubo elección, y señalará nuevos días para que se repita.

Art. 61. Si por el contrario, en cada una de las secciones se hubiere recibido la mayoría absoluta de los votos que debieron emitirse, declarará el presidente de la asamblea que en el municipio hubo elección. Acto continuo se procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos en cada sección, á fin de averiguar qué candidato obtuvo la mayoría absoluta.

Art. 62. Cuando del escrutinio resultare que en cada sección obtuvo la mayoría absoluta su respectivo candidato, expedirá la asamblea un decreto que declare quiénes representarán á las secciones en aquella corporación.

Art. 63. Si alguno ó algunos de los candidatos no hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos, la misma asamblea convocará á nuevas elecciones á las secciones correspondientes.

Art. 64. Para la elección de presidente municipal, se observarán las prevenciones que contiene los artículos anteriores, y el final del 74.

Art. 65. Para cumplir con el art. 71 de la constitución, que previene que las asambleas se renueven por mitad anualmente, procederán á hacer elecciones únicamente las secciones representadas por los municipios cesantes.

Art. 66. En los casos en que por inhabilidad absoluta de un municipio propietario y suplente llegare á haber alguna vacante en la asamblea, ésta convocará á elección inmediatamente á la sección respectiva, y los electos durarán en su cargo por el tiempo que debieran durar los primeros. En el decreto de convocatoria se fijará el día en que deba hacerse la elección.

Art. 67. Los actuales ayuntamientos se renovarán por completo, y en lo sucesivo saldrán alternativamente año por año, primero los miembros de las secciones que lleven un número par, y después los de las secciones de número par.

CAPITULO VII.

De la elección de magistrados y fiscal del Tribunal Superior, jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 68. El Congreso, erigido en colegio electoral, hará la elección de magistrados propietarios y suplentes y fiscal del Tribunal, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos.

Art. 69. Al concluir el período constitucional del Tribunal, la elección del que lo sustituya se hará en los últimos quince días de sesiones del primer período constitucional del Congreso.

Art. 70. El tribunal pleno, erigido en colegio electoral, hará la elección de jueces de primera instancia, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos.

Art. 71. Para la elección de que trata el artículo anterior, es necesario la concurrencia de los seis magistrados y el fiscal que constituyen el tribunal.

Art. 72. La elección de conciliadores propietarios y suplentes, se hará en los mismos términos que la de funcionarios municipales, por todas las secciones electorales que correspondan al territorio en que deban ejercer la jurisdicción, el conciliador ó conciliadores que se elijan.

Art. 73. Las boletas se extenderán conforme al modelo siguiente:

DISTRITO DE	MUNICIPIO DE
Distrito jurisdiccional de	
Boleta núm.	

El C. N. concurrirá á elegir el conciliador propietario y suplente, ó los conciliadores propietarios y suplentes 1º, 2º, 3º, etc., correspondientes, el día en la mesa que se instalará en Fecha.

Firma del empadronador.

Firma del presidente municipal.

Al reverso se escribirá el voto en la forma siguiente:

Voto para conciliador propietario al C. N., y para suplente al C. N.; ó para primer conciliador propietario al C. N., y suplente al C. N.; para segundo al C. N., y suplente al C. N., etc.

Art. 74. La elección de conciliadores se hará en el mismo día que la de municipios, y en las mismas mesas. En las secciones donde no tenga que hacerse elección de municipios, se instalarán las mesas para la de conciliador ó conciliadores.

Art. 75. En los pueblos donde deba haber más de un conciliador, los electores especificarán por orden numérico en la misma boleta, la persona que designan para 1º, 2º, 3º, etc., tanto propietario como suplente.

Art. 76. Las asambleas municipales son las que deben hacer la computación de votos en la elección de conciliadores en los mismos términos que para la de municipios.

Art. 77. Al hacerse la computación de votos se contarán todos los que cada candidato haya obtenido en todas las secciones electorales, y siempre que reúnan la mitad y uno más del número de votos cuadrados, se les declarará electos.

Art. 78. Cuando en alguno ó en algunos pueblos no hubiere elección de alguno ó algunos conciliadores, la asamblea municipal convocará para

que se hagan de nuevo, señalando prudencia mente el día.

Art. 79. De la acta que levanten las asambleas municipales, una vez que se haya hecho la declaración correspondiente, se sacarán las copias necesarias para que sirvan de credencial á los electos, certificadas por el presidente de la asamblea y el secretario; y se avisará oficialmente por los mismos, al juez de primera instancia respectivo y al jefe político, para que estos lo hagan á su vez al Superior Tribunal de Justicia y al Gobernador del Estado.

CAPITULO VIII.

De la división del Estado en distritos electorales.

Art. 80. El Estado se divide en diez y seis distritos electorales, de la manera siguiente:

Núm. 1.—Actopan, con el municipio de su nombre y los de Santiago, Arenal y Ixmiquilpan; cabecera, Actopan.

Núm. 2.—Apam, con los municipios que lo forman y los de Epazoyucan, Tezontepec y Zempoala, del distrito político de Pachuca; cabecera, Apam.

Núm. 3.—Acaxochitlán, con el municipio de su nombre y los de San Pedro, Tutotepetl, Ilhuacueta, Temango y Achiotepetl; cabecera, Acaxochitlán.

Núm. 4.—Atotonilco el Grande, con los municipios que lo forman; cabecera, Atotonilco.

Núm. 5.—Huichapan, con el municipio de su nombre y los de Tecoautla y Chalchitongo; cabecera, Huichapan.

Núm. 6.—Huejutla, con el municipio de su nombre y el de Tlanchinol; cabecera, Huejutla.

Núm. 7.—Ixmiquilpan, con el municipio de su nombre y los de Atlajahucan y el Cardonal; cabecera, Ixmiquilpan.

Núm. 8.—Jacala, con los municipios que lo forman, á excepción del de Pacula, y con los de Tlalnepantla y San Lorenzo Ixtacoyotla, del distrito de Metztitlán; cabecera, Jacala.

Núm. 9.—Mixquiahuala, con el municipio de su nombre, el de San Salvador del distrito de Actopan, el de Tetepango y Tepetitlán del de Tula, y el de Chimalhuaca del de Ixmiquilpan; cabecera, Mixquiahuala.

Núm. 10.—Metztitlán, con el municipio de su nombre, el de Metzquititlán del mismo, y los de Xochimilcan y Molango, del distrito político de Zacualtipán; cabecera, Metztitlán.

Núm. 11.—Pachuca, con el municipio de su nombre y los del Mineral del Monte, el Chico, Tizayuca y Tolcayuca del mismo; cabecera, Pachuca.

Núm. 12.—Tulancingo, con el municipio de su nombre y los de Acatlán, Cuautenco, Metepec y Singuilucan del mismo distrito; cabecera, Tulancingo.

Núm. 13.—Tula, con el municipio de su nombre, los de Atlalauquita, Atotonilco, Tepeji, Tezonopey y Texcoco del mismo, y el de Nopalapa del distrito político de Huichapan; cabecera, Tula.

Núm. 14.—Yahualica, con el distrito de su nombre y los de Huazalingo, Huazula y Xochimilcan, del distrito político de Huejutla; cabecera, Yahualica.

Núm. 15.—Zimapán, con los municipios que lo forman, y el de Paüla del distrito político de Juchitán; cabecera, Zimapán.

Núm. 16.—Zacualtipán, con el municipio de su nombre, los de Tlanguistengo y Lolotla del mismo, y el de Calnali del distrito político de Huajuapan; cabecera, Zacualtipán.

CAPITULO IX.

Prácticas generales.

Art. 81. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por algunos de los motivos siguientes:

I. Por falta de algún requisito legal en el elección, ó porque esté comprendido en alguna restricción de la que el prosa esta ley.

II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos emitidos en las mesas electorales.

VI. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 82. La nulidad de cualquiera clase de elección produce acción popular; pero el que la insta antes del día en que se haga la computación de votos y se declare la elección de los candidatos que resulten electos.

Art. 83. Dichas juntas oirán las protestas de nulidad que se hagan y las pasarán á dictamen de una comisión de su seno que nombrarán al efecto, resolviendo con presencia de las prevenciones de esta ley, las que tengan relación con la elección de diputados; pero si las protestas fueren contraria al gobernador, sin darles otro trámite, las pondrá al Congreso para la resolución que corresponda.

Art. 84. Las protestas de nulidad contra la elección de los miembros de las asambleas y presidencias municipales, se resolverán por cédulas, conforme á la fracción V del art. 78 de la constitución.

Art. 85. Las listas de escrutinio de que trata esta ley, se formarán designando el nombre de cada uno de los candidatos que jueguen en la elección, y el número de votos, por letra y cifra, que cada uno obtenga.

Art. 86. Cuando haya vacantes que cubrir así de diputados á la legislatura como de gobernador, ó porque por alguna causa imprevista no tuvieran certificado las elecciones ordinarias, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias, designan-

do los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para elegir solo diputados, la convocatoria se contrará solamente al distrito por el qual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se tratara de elegir gobernador del Estado, la convocatoria será general.

Art. 87. Si por no haberse verificado las elecciones en tiempo oportuno en todos ó algunos distritos, resultare incompleto el número de diputados que deba formar la mayoría del Congreso, la diputación permanente convocará al Congreso 4 elecciones extraordinarias para que este lo haga á elecciones extraordinarias.

Art. 88. Cuando por cualquier motivo no se complete el número de diputados que forman Congreso en ejercicio, su diputación permanente convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias á los distritos que